

**REGLAMENTO (CE) Nº 1384/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 6 de julio de 2001**  
**que modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los**  
**productos agrarios para las restituciones a la exportación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2849/2000 <sup>(4)</sup>, establece, sobre la base de la nomenclatura combinada, la nomenclatura de los productos agrarios a efectos de las restituciones por exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1230/2001 de la Comisión, de 21 de junio de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(5)</sup> modificó las notas complementarias 2.A.a), 2.A.c) y 2.C del capítulo 2 de la nomenclatura combinada para garantizar una aplicación uniforme de la misma con respecto a la clasificación de las partes denominadas «parte baja de la papada» y «papada de la parte de la paleta».
- (3) A raíz de estas modificaciones, es necesario incluir algunas precisiones en la lista de los productos con derecho a restituciones por exportación, fundamentalmente en lo que respecta a las canales y medias canales, las paletas, las partes delanteras y las partes denomi-

nadas «parte baja de la papada» y «papada de la parte de la paleta» presentadas por separado, permitiendo de este modo una aplicación uniforme de la nomenclatura de exportación en todos los Estados miembros.

- (4) Dado que actualmente, en lo que respecta a la elegibilidad de los productos, existe un número elevado de expedientes en suspenso, está justificado aplicar algunas de estas precisiones a dichos expedientes.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajusten al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El sector 6 del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3846/87 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 30 de julio de 2001. No obstante, las disposiciones establecidas en las notas 12, 13 y 14 del anexo se aplicarán a las operaciones con respecto a las cuales todavía no se haya adoptado la decisión final de pago o de devolución de la garantía o con respecto a las cuales, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, no se haya adoptado definitivamente el curso que deba darse a los controles realizados *a posteriori*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 156 de 29.6.2000, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 335 de 30.12.2000, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 168 de 23.6.2001, p. 6.

## ANEXO

## «6. Carne de cerdo

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0103	Animales vivos de la especie porcina:	
	– Los demás:	
ex 0103 91	-- De peso inferior a 50 kg:	
0103 91 10	--- De las especies domésticas	0103 91 10 9000
ex 0103 92	-- De peso superior o igual a 50 kg:	
	--- De las especies domésticas:	
0103 92 19	---- Los demás	0103 92 19 9000
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:	
	– Fresca o refrigerada:	
ex 0203 11	-- En canales o medias canales:	
0203 11 10	--- De animales de la especie porcina doméstica <sup>(12)</sup>	0203 11 10 9000
ex 0203 12	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:	
	--- De animales de la especie porcina doméstica:	
ex 0203 12 11	---- Piernas y trozos de pierna:	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartilagos inferior a 25 %	0203 12 11 9100
ex 0203 12 19	---- Paletas y trozos de paleta <sup>(13)</sup> :	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartilagos inferior a 25 %	0203 12 19 9100
ex 0203 19	-- Las demás:	
	--- De animales de la especie porcina doméstica:	
ex 0203 19 11	---- Partes delanteras y trozos de partes delanteras <sup>(14)</sup> :	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartilagos inferior a 25 %	0203 19 11 9100
ex 0203 19 13	---- Chuleteros y trozos de chuletero:	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartilagos inferior a 25 %	0203 19 13 9100
ex 0203 19 15	---- Panceta y trozos de panceta:	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartilagos inferior a 15 %	0203 19 15 9100
	---- Las demás:	
ex 0203 19 55	----- deshuesadas:	
	----- jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros trozos de chuletero <sup>(1)</sup> <sup>(11)</sup> <sup>(13)</sup> <sup>(14)</sup> <sup>(15)</sup>	0203 19 55 9110
	----- panceta y trozos de panceta, con un contenido global de cartilago inferior a 15 % en peso <sup>(1)</sup> <sup>(11)</sup>	0203 19 55 9310
	– Congelada:	
ex 0203 21	-- En canales o medias canales:	
0203 21 10	--- De animales de la especie porcina doméstica <sup>(12)</sup>	0203 21 10 9000
ex 0203 22	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:	
	--- De animales de la especie porcina doméstica:	
ex 0203 22 11	---- Piernas y trozos de pierna:	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartilagos inferior a 25 %	0203 22 11 9100
ex 0203 22 19	---- Paletas y trozos de paleta <sup>(13)</sup> :	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartilagos inferior a 25 %	0203 22 19 9100

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0203 29	-- Las demás:	
	--- De animales de la especie porcina doméstica:	
ex 0203 29 11	---- Partes delanteras y trozos de partes delanteras <sup>(14)</sup> :	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 29 11 9100
ex 0203 29 13	---- Chuleteros y trozos de chuletero:	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 29 13 9100
ex 0203 29 15	---- Panceta y trozos de panceta:	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 15 %	0203 29 15 9100
	---- Las demás:	
ex 0203 29 55	----- Deshuesadas:	
	----- jamones, partes delanteras, paletas, y sus trozos <sup>(1)</sup> <sup>(13)</sup> <sup>(14)</sup> <sup>(15)</sup> <sup>(16)</sup>	0203 29 55 9110
ex 0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	
	- Carne de la especie porcina:	
ex 0210 11	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:	
	--- De la especie porcina doméstica:	
	---- Salados o en salmuera:	
ex 0210 11 11	----- Jamones y trozos de jamón:	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0210 11 11 9100
	---- Secos o ahumados:	
ex 0210 11 31	----- Jamones y trozos de jamón:	
	----- Prosciutto di Parma, Prosciutto di San Daniele <sup>(?)</sup> :	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0210 11 31 9110
	----- Los demás:	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0210 11 31 9910
ex 0210 12	-- Tocino entreverado de panza (pancera) y sus trozos:	
	--- De la especie porcina doméstica:	
ex 0210 12 11	---- Salados o en salmuera:	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 15 %	0210 12 11 9100
ex 0210 12 19	---- Secos o ahumados:	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 15 %	0210 12 19 9100
ex 0210 19	-- Los demás:	
	--- De la especie porcina doméstica:	
	---- Salados o en salmuera:	
ex 0210 19 40	----- Chuleteros y trozos de chuletero:	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0210 19 40 9100
	----- Los demás:	
ex 0210 19 51	----- Deshuesados:	
	----- Jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros, y sus trozos <sup>(1)</sup>	0210 19 51 9100
	----- Pancetas y sus trozos, sin corteza <sup>(1)</sup> :	
	----- Con un contenido global en peso de cartílagos inferior a 15 %	0210 19 51 9310
	---- Secos o ahumados:	
	----- Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0210 19 81	-----Deshuesados: -----Prosciutto di Parma, Prosciutto di San Daniele, y sus trozos <sup>(2)</sup> -----Jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros, y sus trozos <sup>(1)</sup>	0210 19 81 9100 0210 19 81 9300
ex 1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre: preparaciones alimenticias a base de estos productos: - Los demás <sup>(8)</sup> :	
1601 00 91	--Embutidos, secos o para untar, sin cocer <sup>(4)</sup> <sup>(6)</sup> : ---Que no contengan carne ni despojos de aves de corral ---Los demás	1601 00 91 9120 1601 00 91 9190
1601 00 99	--Los demás <sup>(3)</sup> <sup>(6)</sup> : ---Que no contengan carne ni despojos de aves de corral ---Los demás	1601 00 99 9110 1601 00 99 9190
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o sangre: - De la especie porcina:	
ex 1602 41	--Piernas y trozos de pierna:	
ex 1602 41 10	---De la especie porcina doméstica <sup>(7)</sup> : ----Cocidos que contengan en peso el 80 % o más de carne y grasa <sup>(8)</sup> <sup>(9)</sup>	1602 41 10 9210
ex 1602 42	--Paletas y trozos de paleta:	
ex 1602 42 10	---De la especie porcina doméstica <sup>(7)</sup> : ----Cocidos: que contengan en peso el 80 % o más de carne y grasa <sup>(8)</sup> <sup>(9)</sup>	1602 42 10 9210
ex 1602 49	--Los demás, incluidas las mezclas: ---De la especie porcina doméstica: ----Que contengan en peso el 80 % o más de carne o de despojos de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen:	
ex 1602 49 19	-----Los demás <sup>(7)</sup> <sup>(8)</sup> <sup>(10)</sup> : -----Cocidos: -----Que no contengan carne ni despojos de aves de corral -----Los demás	1602 49 19 9120 1602 49 19 9190

<sup>(1)</sup> Únicamente podrán clasificarse los productos y sus trozos en esta subpartida si las dimensiones y características del tejido muscular coherente permitieren la identificación de su procedencia de los despieces primarios mencionados. La expresión "sus trozos" se aplicará a los productos con un peso neto unitario de por lo menos 100 gramos o a los productos cortados en lonchas uniformes, cuya procedencia del mencionado despiece primario pueda ser claramente identificada, envasados en un solo envase y con un peso neto global de por lo menos 100 gramos.

<sup>(2)</sup> Únicamente podrán beneficiarse de dicha restitución los productos cuya denominación esté certificada por las autoridades competentes del Estado miembro de producción.

<sup>(3)</sup> La restitución aplicable a los embutidos que se presenten en recipientes que contengan asimismo un líquido de conservación se concederá sobre el peso neto, con deducción del peso de dicho líquido.

<sup>(4)</sup> Se considerará que forma parte del peso neto de los embutidos el peso de una capa de parafina, con arreglo a los usos comerciales.

<sup>(5)</sup> Suprimido por el Reglamento (CE) n° 2333/97 de la Comisión (DO L 323 de 26.11.1997, p. 25).

<sup>(6)</sup> Si, por su composición los preparados alimenticios compuestos (incluidos los platos cocinados) que contengan embutidos se clasifican en la partida 1601, la restitución únicamente se concederá para el peso neto de los embutidos, carnes o despojos, incluido el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen, contenidos en dichos preparados.

<sup>(7)</sup> La restitución aplicable a los productos que contengan huesos se concederá sobre el peso neto, con deducción del peso de los huesos.

<sup>(8)</sup> La concesión de la restitución estará supeditada al cumplimiento de las condiciones fijadas en el Reglamento (CE) n° 2331/97 de la Comisión (DO 323 de 26.11.1997, p. 19). Al realizar las formalidades aduaneras de exportación, el exportador declarará por escrito que los productores en cuestión cumplen dichas condiciones.

<sup>(9)</sup> El contenido de carne y grasa se determinará mediante el procedimiento de análisis en el anexo del Reglamento (CEE) n° 1583/89 de la Comisión (DO L 156 de 8.6.1989, p. 13).

<sup>(10)</sup> El contenido de carne o de despojos de cualquier clase incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza y origen se determinará mediante el procedimiento de análisis indicado en el anexo del Reglamento (CEE) n° 226/89 de la Comisión (DO L 29 de 31.1.1989, p. 11).

<sup>(11)</sup> No se permite la congelación de productos de conformidad con el primer párrafo del apartado 3 del artículo 7 y de la letra g) del apartado 4 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 800/1999.

<sup>(12)</sup> Las canales o medias canales podrán presentarse con o sin la parte denominada "parte baja de la papada".

<sup>(13)</sup> Las paletas podrán presentarse con o sin la parte denominada "parte baja de la papada".

<sup>(14)</sup> Las partes delanteras podrán presentarse con o sin la parte denominada "parte baja de la papada".

<sup>(15)</sup> La papada de la parte de la paleta, la parte denominada "parte baja de la papada" o la parte de la papada que incluya simultáneamente la parte baja de la papada y la papada de la parte de la paleta, presentadas aisladamente, no se beneficiarán de esta restitución.

<sup>(16)</sup> Los espinazos deshuesados, presentados aisladamente, no se beneficiarán de esta restitución.»